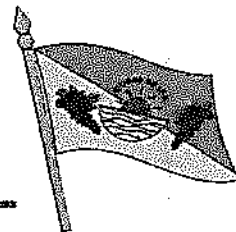




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y  
DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 261 -2024-AMPI

ICA, 02 MAY 2024

VISTO: Informe Final de Instrucción N° 1587-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8364-2023-AL/GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 8166-2023-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 260-2024-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

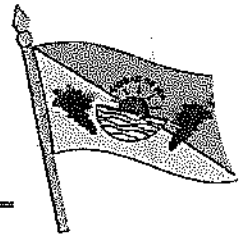
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. En un plazo razonable (...)"



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1587-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 14 de octubre del 2023, suscrito por el Ing. Augusto Alfonso Ponce Farfán Sub Gerente de la Sub Gerencia de Transporte Tránsito de la Municipalidad Provincial de Ica, donde declara Improcedente el Descargo del Acta de Control por el administrado Martínez Maleno Chamuel Rafael "por haber prestado el Servicio de Transporte Público de personas, sin haber obtenido la autorización emitida por la GTTSV".



Que, mediante Informe Legal N° 8364-2023-AL/GTTSV-MPI de fecha 21 de noviembre del 2023, suscrito por el Abog. José Bobadilla rezkal, Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, donde declara Improcedente la solicitud presentada por MUÑOZ NEYRA VICTOR EMILIO, impuesta al infractor MARTINEZ MALENO CHAMUEL RAFAEL con respecto al Acta de Control N° 000268, de código T.01, de fecha 30 de agosto del 2023.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 8166-2023-GTTSV-MPI, de fecha 21 de noviembre del 2023, suscrito por el Ing. Augusto Alfonso Ponce Farfán Gerente de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, donde Resuelve declarar Improcedente la solicitud presentada por MUÑOZ NEYRA VICTOR EMILIO, impuesta al infractor



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MARTINEZ MALENO CHAMUEL RAFAEL con respecto al Acta de Control N° 000268, de código T.01, de fecha 30 de agosto del 2023.

Que, mediante expediente N° 11418-2023, el administrado CHAMUEL RAFAEL MARTINEZ MALENO, presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 8166-2023-GTTSV-MPI, de fecha 21 de noviembre del 2023, donde refiere que mediante trámite N° 8122-2023-GTTSV, de fecha 31 de agosto del 2023, presentó su descargo contra la imposición del Acta de Control N° 000268, de fecha 30 de agosto del 2023, con código de infracción T-01, dentro del plazo que establece la Ley.

Asimismo, refiere que el fiscalizador municipal de Transporte Juan Miguel Cordova Cavero, no es la autoridad competente para imponer las actas de control, por incumplimiento a las normas complementarias en materia de transporte de la Municipalidad Provincial de Ica, conforme lo establece en el VII pleno Jurisprudencial Supremo en Materia Laboral y Previsional, señala: Los inspectores Municipales de Transporte al servicio de la Municipalidades deben ser considerados como empleados, ello debido a la naturaleza de las labores que realizan; por lo que, deben estar sujetas al Régimen laboral regulado por el DL. N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, mediante Informe Legal N° 0416-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, de fecha 2 de febrero del 2024, suscrito por el Abog. José Bobadilla Rezkalar Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, donde concluye que con respecto al Régimen laboral de los inspectores Municipales de transporte se debe tomar en consideración lo dispuesto en el VII Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional, ello respecto del reconocimiento del Régimen laboral en virtud del ejercicio de sus funciones como inspectores.

Que, mediante Informe N° 187-2024-ARE-SGRR.HH-GA-MPI, de fecha 20 de marzo del 2024, suscrito por TAP. Alexander Ruiz Lecarnaque, del Área de Registro y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica, donde refiere que habiéndose realizado la búsqueda en los archivos, así como el legajo personal del servidor Juan Miguel Cordova Cavero, se detalla lo siguiente:

Fecha de Nacimiento	27 de diciembre de 1964
DNI	21419646
Dirección	Calle Antonia Moreno de Cáceres 138 D-05 Manzanilla
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 728
Condición	Obrero Plazo Indeterminado



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Teléfono	
Fecha de Ingreso	01.11.2011 (Según R.G.A. N° 063-2017-GA-MPI, de fecha.

Ahora bien, el VII Pleno Jurisprudencial Supremo en –Materia Laboral y Provisional, establece taxativamente en el punto III sobre el Régimen laboral de los Inspectores Municipales de Transporte, donde el Pleno acordó por unanimidad: Los inspectores municipales de transporte al servicio de las Municipalidades deben ser considerados como empleados, ello debido a la naturaleza de las labores que realizan, por lo que deben estar sujetos al Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Base de la Carrera Administrativa y de remuneración del sector público y por la Ley N° 30057, Ley de servicio civil. Por lo que, se debe tomar en consideración el presente Pleno Jurisdiccional al momento de acreditar a los inspectores Municipales.

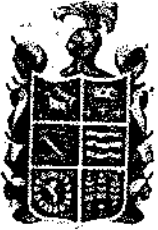
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

## SE RESUELVE:

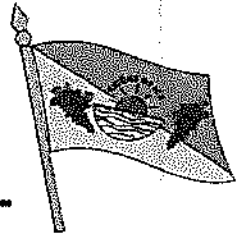
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por **CHAMUEL RAFAEL MARTINEZ MALENO** contra la Resolución de Gerencia N° 8166-2023-GTTSV-MPI, de fecha 21 de noviembre del 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Control N° 000268 con código de infracción T.01, interpuesto a **MARTINEZ MALENO CHAMUEL RAFAEL**, identificado con CPP. N° 000848007, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° D4K072.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

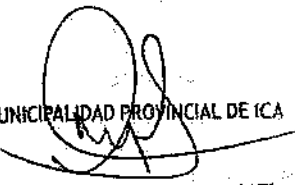


# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO CUARTO:** ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al administrado MARTINEZ MALENO CHAMUEL RAFAEL, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
-----  
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE

